

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1575/2022 en
cumplimiento al RIA 295/2022

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



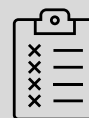
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con las comparecencias de un
servidor público.

Inconformidad respecto a la totalidad de la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Comparecencias, Dictamen emitido por la Comisión
para la Reconstrucción, manifestaciones subjetivas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Expediente INAI: RIA 295/2022

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1575/2022

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **INFOCDMX.RR.IP.1575/2022**, en contra del cual fue interpuesto el Recurso de Inconformidad número **RIA 295/2022** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo Pleno determinó por resolución emitida en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós la emisión de una nueva resolución en el recurso de revisión aludido, tomando en consideración lo siguiente:

Deje insubsistente la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1575/2022 y en su lugar emita una nueva en la que califique con calidad de acto consentido tácitamente lo relativo a la competencia parcial y/o concurrente; fije la litis planteada en las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones II y V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y analice si se cumplió con garantizar lo previsto en el artículo 208 de la norma de referencia así como con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 211 de la Ley

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

de Transparencia Local e instruya al Congreso de la Ciudad de México a realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Comisión de Reconstrucción, la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, la Coordinación de Servicios Parlamentarios y al Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso; con la finalidad de localizar la información consistente que consigne que el entonces Comisionado [de Reconstrucción] César Cravioto fue citado y se presentó en comparecencia ante ese Órgano Legislativo explique las deficiencias durante su administración, relacionado con el TERCER punto de acuerdo del Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción en sentido positivo con modificaciones respecto al punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a realizar acciones inmediatas derivadas de su obligación con la transparencia y rendición de cuentas y con los ciudadanos afectados por el sismo de 2017. Así como en torno a que el mismo se presentara a comparecer o bien, no acudió a ésta; y entregue a la persona recurrente la información localizada.

- Desvirtúe la respuesta complementaria remitida por parte del sujeto obligado en vía de alegatos.

- Establezca la salvedad relativa a que, en caso de que de la nueva búsqueda derive en la inexistencia de la información, aquella deberá confirmarse por el Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México; así, conforme a lo previsto en el artículo 218 de la Ley local de la materia, el acta respectiva deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anterior y en cumplimiento a dicho ordenamiento, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecisiete de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075422000166 en la cual realizó diversos

requerimientos.

II. El once de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios CCDMX/IIL/UT/0329/2022 y CSP/IIL/SAPMD/018/2022, de fecha once de marzo signados por la Unidad de Transparencia y por el Subdirector de Apoyo a la Presidencia de la Mesa Directiva, respectivamente.

III. El primero de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad; no obstante, por motivo del horario en el que se interpuso el recurso la Plataforma Nacional de Transparencia lo tuvo por recibido hasta el cuatro de abril.

IV. Por acuerdo del siete de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticinco de abril, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios CCDMX/IIL/UT/0530/2022 y sus anexos, de fecha veinticinco de abril, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

VI. Mediante acuerdo del veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **primero de abril**, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Congreso hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *Que se entreguen las documentales donde conste si el entonces Comisionado César Cravioto fue citado y se presentó en comparecencia ante ese Órgano Legislativo explique las deficiencias durante su administración, relacionado con el TERCER punto de acuerdo del Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción en sentido positivo con modificaciones respecto al punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a realizar acciones inmediatas derivadas de su obligación con la transparencia y rendición de cuentas y con los ciudadanos afectados por el sismo de 2017. Si no se citó y saber la razón y si se citó y no acudió conocer si existió alguna investigación o sanción por desacato o qué hizo ese congreso al respecto.*

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso dos agravios:

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto no se manifiesta puntualmente sobre lo solicitado sólo alega que no puede "revisar". Resulta preocupante que el sujeto obligado no tenga información sobre el Dictamen mediante el cual solicita realizar acciones para vigilar el cumplimiento de la Comisión para la Reconstrucción, pues dicho sujeto obligado advirtió que existen regularidades en el uso de recursos públicos por parte de la Comisión, tan es así que exhorto a realizar acciones. El Congreso se encuentra obligado a realizar el seguimiento o en su caso, realizar las denuncias correspondientes, pues es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por tal motivo se solicita al órgano garante a realizar lo conducente para que se entregue lo solicitado. Cabe resaltar que la*

Coordinación de Servicios Parlamentario alegó que no se encuentra desagregado en la forma en la que se solicita, al respecto se le recuerda al sujeto obligado que no se le está solicitando procesar la información, sino entregar las expresiones documentales derivado de lo solicitado, por lo que si no tiene su archivo en orden de conformidad con la Ley General de Archivos y tiene la información regada, es su plena responsabilidad, por lo que tiene que revisar la información con la que cuenta localizando lo solicitado, aunque le cueste trabajo, es su función garantizar el derecho de acceso a la información, situación que vulnera el derecho al no querer revisar la información que tiene. Se solicita al órgano garante dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, respecto de la manifestación realizada de no querer revisar la información con la que cuenta. Se observa un posible y manifiesto ocultamiento de observación y, por tanto, corrupción.

Así, de la lectura de lo manifestado por la parte recurrente se desprende que, por lo que hace a: *El Congreso se encuentra obligado a realizar el seguimiento o en su caso, realizar las denuncias correspondientes, pues es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad... Se observa un posible y manifiesto ocultamiento de observación y, por tanto, corrupción...no corresponde con agravios interpuestos de conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, sino que se trata de manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte del Servidor Público, sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse**.*

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas**. Por lo tanto, estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

Ahora bien, de la lectura de los agravios interpuestos, en cumplimiento a lo ordenado por el INAI a través del RIA 295/2022 que ahora nos ocupa, se determinó que la parte recurrente no se inconformó por la declaratoria de

competencia parcial del Sujeto Obligado, por lo que se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, cierto es también que tal suplencia sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios: de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el mismo, siendo en este caso, respecto al contenido de la declaratoria de incompetencia parcial por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja válidamente. Ello, con fundamento en las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no responde a lo solicitado, toda vez que no le proporcionaron la información petitionada. -

Agravio 1-

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado no realizó la respectiva declaratoria de inexistencia. **-Agravio 2-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que informó lo siguiente:

- Señaló que a través de la respuesta emitida brindó puntual atención a los requerimientos de mérito.
- Aunado a lo anterior, indicó que turnó la solicitud ante la Coordinación de Servicios Parlamentarios por tratarse del área competente para atender a la solicitud de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y con el 2 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.
- En tal virtud dicha área emitió respuesta en la que informó que no cuenta con facultades para exigirle a la autoridad requirente que en un término de 60 días realice una contestación respecto al exhorto realizado por el Pleno

del Congreso, toda vez que ello es facultad de la Mesa Directiva, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley Orgánica del Congreso.

- Al respecto, aclaró lo siguiente: *que el pasado 07 de julio de 2021, la entonces Diputada Guadalupe Chavira de la Rosa, presentó una proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, para exhortar de manera atenta y respetuosa al titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, Licenciado César Arnulfo Cravioto Romero, la cual fue aprobada, ante esta situación, esta Coordinación de Servicios Parlamentarios realizó el turno correspondiente, para solicitar la información a la autoridad requirente, mediante el oficio número MDSRTA/CSP/0451/2021, oficio que fue signado por la entonces presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, la ex Diputada Ana Patricia Báez Guerrero, enviando copia del mismo, sin que a la fecha de la solicitud de información pública, la autoridad requirente haya emitido respuesta. Desconociendo a que se deba su omisión, razón por la cual no se pudo dar respuesta a lo solicitado por el peticionario.*
- Por lo que hace al **"DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EEXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017."** El Congreso informó lo siguiente: *en los considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero del Dictamen se hace mención que el Comisionado estuvo presente en una mesa de trabajo en donde dio respuesta a algunos*

cuestionamientos relacionados con este punto, por lo que me permito entregar el dictamen en comento para acreditar lo manifestado (anexo documento). Por lo que hace a los otros dos puntos del resolutivo, es oportuno decir que se envió oficio con número MDPPOTA/CSP/2435/2020, firmado por la ex Presidenta de la Mesa Directiva de la I Legislatura, la Diputada Margarita Saldaña Hernández y que me permito anexar.

- *Aunado a lo anterior, reiteró que Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, a la fecha de la petición no se encontró información o documental al particular "; por lo que no reconozco la aseveración referida con antelación, respecto a que "la Coordinación de Servicios Parlamentarios alegó que no se encuentra desagregado en la forma en la que se solicita...*
- *A su respuesta anexó el citado "DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EEXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017."*

Ahora bien, para efectos de analizar la respuesta complementaria es necesario traer a la vista la solicitud:

- *Que se entreguen las documentales donde conste si el entonces Comisionado César Cravioto fue citado y se presentó en comparecencia ante ese Órgano Legislativo explique las deficiencias durante su administración, relacionado con el TERCER punto de acuerdo del Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción en sentido positivo con modificaciones respecto al punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a realizar acciones inmediatas derivadas de su obligación con la transparencia y rendición de cuentas y con los ciudadanos afectados por el sismo de 2017. Si no se citó y saber la razón y si se citó y no acudió conocer si existió alguna investigación o sanción por desacato o qué hizo ese congreso al respecto.*

En tal virtud, de la lectura de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Coordinación de Servicios Parlamentarios por tratarse del área competente para atender a lo peticionado de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y con el 2 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, misma que emitió respuesta en la que informó que no cuenta con facultades para exigirle a la autoridad requirente que en un término de 60 días realice una contestación respecto al exhorto realizado por el Pleno del Congreso, toda vez que ello es facultad de la Mesa Directiva, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley Orgánica del Congreso.

Al respecto, aclaró lo siguiente: que el pasado 07 de julio de 2021, la entonces Diputada Guadalupe Chavira de la Rosa, presentó una proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, para exhortar de manera atenta y respetuosa al titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, Licenciado César Arnulfo Cravioto Romero, la cual fue aprobada, ante esta situación, esta Coordinación de Servicios Parlamentarios realizó el turno correspondiente, para solicitar la información a la autoridad requirente, mediante

el oficio número MDSRTA/CSP/0451/2021, oficio que fue signado por la entonces presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, la ex Diputada Ana Patricia Báez Guerrero, enviando copia del mismo, sin que a la fecha de la solicitud de información pública, la autoridad requirente haya emitido respuesta. Desconociendo a que se deba su omisión, razón por la cual no se pudo dar respuesta a lo solicitado por el peticionario.

Por lo que hace al “**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EEXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017.**” El Congreso informó lo siguiente: en los considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero del Dictamen se hace mención que el Comisionado estuvo presente en una mesa de trabajo en donde dio respuesta a algunos cuestionamientos relacionados con este punto, por lo que me permito entregar el dictamen en comento para acreditar lo manifestado (anexo documento). Por lo que hace a los otros dos puntos del resolutivo, es oportuno decir que se envió oficio con número MDPPOTA/CSP/2435/2020, signado por la ex Presidenta de la Mesa Directiva de la I Legislatura, la Diputada Margarita Saldaña Hernández y que me permito anexar.

En este sentido, efectivamente en los Resolutivos del “**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EEXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA**

CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017" se establece lo siguiente:

*PRIMERO. - **SE EXHORTA** RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA COMISION PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REMITIR A ESTA SOBERANÍA LA INFORMACIÓN RESPECTIVA A TODOS LOS CONVENIOS Y/O INSTRUMENTOS QUE HA FIRMADO DURANTE SU CARGO, QUE REPRESENTEN OBLIGACIONES ECONÓMICAS PARA EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO.*

*SEGUNDO. - **SE EXHORTA** RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA COMISION PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REMITA UN INFORME SOBRE LA ATENCIÓN Y LAS ACCIONES QUE SE HAN REALIZADO EN LA UNIDAD HABITACIONAL LINDAVISTA VALLEJO UBICADA EN AVENIDA DE LOS 100 METROS NO. 450 EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.*

Entonces, derivado de las aclaraciones pertinentes en las cuales la Coordinación de Servicios Parlamentarios **informó que no cuenta con atribuciones para exigirle que en un término de 60 días realice una contestación respecto al exhorto realizado por el Pleno del Congreso, toda vez que ello es facultad de la Mesa Directiva, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley Orgánica del Congreso.**

Ahora bien, la Mesa Directiva emitió respuesta en la cual indicó que ***después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, a la fecha de la petición no se encontró información o documental al respecto.***

Aunado a ello, el Sujeto Obligado en respuesta complementaria remitió a la parte recurrente la documentación para atender los resolutivos *PRIMERO* y *SEGUNDO* sobre el exhorto del *Dictamen*.

Ahora bien, de la lectura de dicho *Dictamen*, no se desprende en los Resolutivos, la obligación del ex Comisionado de comparecer en los términos de la solicitud, sino de que se **remita** diversa información, así como un informe.

No obstante lo anterior el Congreso omitió remitir al solicitante esa información así como el citado informe al que hacen referencia los Resolutivos, por lo tanto, **la respuesta respuesta complementaria no fue exhaustiva y debe de desestimarse** al no cumplir con los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21¹¹** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente

la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió lo siguiente:

- *Que se entreguen las documentales donde conste si el entonces Comisionado César Cravioto fue citado y se presentó en comparecencia ante ese Órgano Legislativo explique las deficiencias durante su administración, relacionado con el TERCER punto de acuerdo del Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción en sentido positivo con modificaciones respecto al punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a realizar acciones inmediatas derivadas de su obligación con la transparencia y rendición de cuentas y con los ciudadanos afectados por el sismo de 2017. Si no se citó y saber la razón y si se citó y no acudió conocer si existió alguna investigación o sanción por desacato o qué hizo ese congreso al respecto.*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- *A través de la Subdirección de Apoyo a la Presidencia de la Mesa Directiva informó que: Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la **obran en la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, a la fecha de la petición no se encontró información o documental al respecto.***

- A su respuesta el Sujeto Obligado anexó el citado *“DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EEXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017”*
- Aunado a lo anterior, se declaró parcialmente competente para conocer de la solicitud, toda vez que los Sujetos Obligados competentes son la Secretaría de Administración y Finanzas y la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una Ciudad cada vez mas Resiliente, sobre lo cual orientó a quien es solicitante y proporcionó los respectivos datos de contacto.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada, toda vez que no fue exhaustiva en razón de no haber reunido los requisitos necesarios para actualizar el sobreseimiento; motivo por el cual no es dable validarla, de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por este Instituto.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el apartado *Tercero 3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente*, la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no responde a lo solicitado, toda vez que no le proporcionaron la información peticionada. -

Agravio 1-

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado no realizó la respectiva declaratoria de inexistencia. **-Agravio 2-**

SEXTO. Estudio de los Agravios.

Para tal efecto es menester señalar que, en vía de respuesta el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- A través de la Subdirección de Apoyo a la Presidencia de la Mesa Directiva informó que: *Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la **obran en la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, a la fecha de la petición no se encontró información o documental al respecto.***
- A su respuesta el Sujeto Obligado anexó el citado *“DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EEXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017”*
- Aunado a lo anterior, se declaró parcialmente competente para conocer de la solicitud, toda vez que los Sujetos Obligados competentes son la Secretaría de Administración y Finanzas y la Comisión para la

Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una Ciudad cada vez mas Resiliente, sobre lo cual orientó a quien es solicitante y proporcionó los respectivos datos de contacto.

I. Es decir, el Sujeto Obligado únicamente turnó la solicitud ante la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario. No obstante, en atención al análisis lógico-jurídico realizado por el INAI en el RIA de mérito, el Congreso debió de turnar la solicitud ante la Comisión de Reconstrucción, ante la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, ante la Coordinación de Servicios Parlamentarios y ante el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso.

Al tenor de ello, debe decirse que los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos

públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL

⁸ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.** En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

En tal virtud, el artículo 211 de la Ley de Transparencia determina que las Unidades de Transparencia deberán de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que, con fundamento en el

análisis lógico-jurídico realizado por el INAI en el RIA de mérito, el Congreso debió de turnar la solicitud ante **la Comisión de Reconstrucción, ante la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, ante la Coordinación de Servicios Parlamentarios y ante el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso.**

II. Derivado de ello, tomando en cuenta los resolutivos *PRIMERO* y *SEGUNDO* del *Dictamen* que hoy nos ocupa, se advierte que lo requerido está relacionado con los exhortos que debió de realizar el Sujeto Obligado a la Comisión para la Reconstrucción, mismo que debieron llevarse a cabo en términos de los exhortos al Titular César Cravioto. Eso es así, toda vez que, en una interpretación amplia y armónica de dichos Resolutivos, se desprende que existe una instrucción a la Comisión para la Reconstrucción para efectos de que remita la información correspondiente

De ahí que lo solicitado versó sobre el cumplimiento que debió de darse por parte de la Comisión Para la Reconstrucción de la Ciudad de México a los citados puntos resolutivos; debido a lo cual los documentos de interés de la persona solicitante debieron entregarse dado que deben obrar en el Congreso como seguimiento de sus exhortos.

En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado debió de realizar una búsqueda en sus áreas competentes, derivada de la cual, para el caso de no localizar lo peticionado, debió tomar en consideración el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 24,

24, fracciones I y II y 28 de la Ley de Transparencia, los cuales de manera detallada mencionan lo siguiente.

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- **En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión las personas titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del *sujeto obligado*, el Comité de Transparencia, se expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan a la recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de

búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la generaron.

Es el caso que, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante sus áreas competentes a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, derivada de la cual debió de remitir a la parte solicitante lo requerido y, para el caso de que no localizarla deberá de declarar formalmente la inexistencia de la misma a través del Comité de Transparencia. Situación que no aconteció de esa forma, motivo por el cual **el agravio 2 es fundado.**

III. Aunado a ello, se observó que en respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Apoyo a la Presidencia de la Mesa Directiva informó que: Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la obran en la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, a la fecha de la petición no se encontró información o documental al respecto. Aunado a ello, remitió el citado *Dictamen* de mérito.

En este contexto, se observó que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, toda vez que no refiere a *Que se entreguen las documentales donde conste si el entonces Comisionado César Cravioto fue citado y se presentó en comparecencia ante ese Órgano Legislativo explique las deficiencias durante su administración, relacionado con el TERCER punto de acuerdo del Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción en sentido positivo con modificaciones respecto al punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a realizar acciones inmediatas derivadas de su obligación con la transparencia y rendición de cuentas y con los*

ciudadanos afectados por el sismo de 2017. Si no se citó y saber la razón y si se citó y no acudió conocer si existió alguna investigación o sanción por desacato o qué hizo ese congreso al respecto. Entonces, lo proporcionado no corresponde con lo peticionado. Por lo tanto, el agravio 1 es FUNDADO.

Por lo tanto, el Congreso debió de pronunciarse respecto de las documentales referentes a las comparecencias en el Congreso del servidor público señalado en la solicitud; situación que no aconteció de esa manera puesto que su actuación fue limitada, en razón de no haber llevado acabo una búsqueda exhaustiva en todos sus áreas y toda vez que lo informado no corresponde con lo solicitado.

En consecuencia, de todo lo expuesto, se determina que los agravios de la parte recurrente **son fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de realizar una nueva búsqueda de la información en sus áreas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, la Comisión de Reconstrucción, ante la Coordinación de Servicios Parlamentarios y ante el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de lo peticionado derivada de la cual deberá de remitir a quien es solicitante *las documentales donde conste si el entonces Comisionado César Cravioto fue citado y se presentó en comparecencia ante ese Órgano Legislativo explique las deficiencias durante su administración, relacionado con el TERCER punto de acuerdo del Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción en sentido positivo con*

modificaciones respecto al punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a realizar acciones inmediatas derivadas de su obligación con la transparencia y rendición de cuentas y con los ciudadanos afectados por el sismo de 2017. Si no se citó y saber la razón y si se citó y no acudió conocer si existió alguna investigación o sanción por desacato o qué hizo ese congreso al respecto.

Así, para el caso de que no localice la información solicitada, deberá de llevar a cabo la formalización de la declaratoria de inexistencia, a través del Comité de Transparencia; misma que, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 de la Ley local de la materia deberá de remitir a la persona solicitante el acta respectiva que contenga los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado por el INAI, en este acto se deja sin efectos la resolución dictada por este Instituto en pleno de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós y el respectivo Acuerdo de cumplimiento de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Lo anterior, salvaguardando los datos personales, así como la información de carácter reservada que pudiera contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Tomando en consideración que la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado por el INAI, en este acto se deja sin efectos la resolución dictada por este Instituto en pleno de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós y el respectivo Acuerdo de cumplimiento de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1575/2022

10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1575/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO